

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN  
Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO  
Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (fallecido) E INDETERMINADOS  
Radicación: 760013103019-2022-00073-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 76001 31 03 019-2022-00073-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que el demandado Esteban Leyes Campo, menor de edad, ya se encuentra representado judicialmente en el proceso por un curador ad litem, el Juzgado obrando acorde de lo dispuesto en el artículo 372, 373 del Código General del Proceso, procede a fijar fecha para llevarse a cabo la audiencia inicial y de ser posible desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otra parte, la señora Silvia Bonilla Osorio (demandante), quien es la curadora provisional del menor ESTEBAN LEYES CAMPO, otorga poder para actuar a la Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

Al respecto, es necesario advertir que para el estado actual del proceso y las condiciones procesales del menor, no es posible acceder al reconocimiento de personería para actuar de la abogada designada por la señora Bonilla Campo, por no atemperarse a los preceptos del Art. 305 del Código Civil.

Debe precisar, que previo a que la representante legal del menor Esteban Leyes (madre), le fuese suspendida la patria potestad, ya se le había designado un abogado para que representase al menor. Sin embargo, una vez entregada la patria potestad de forma provisional a la abuela del menor (Silvia Bonilla), era potestativo de la nueva representante legal, revocar el poder o continuar con la misma representación judicial, pues esas son las facultades de representación con las que cuenta. No obstante, en el caso la demandante es a su vez representante de uno de los demandados (Esteban Leyes), situación que hace imposible que le designe un abogado para su representación, pues evidentemente existe un conflicto de intereses en las resultas de este proceso, razón por la cual y para subsanar esta situación, el Art. 305 del C.C. y 55 del C.G.P., que previeron el acontecimiento de estos actos, dispusieron que para su resolución, debía el Juzgado optar por el

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN  
Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO  
Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (fallecido) E INDETERMINADOS  
Radicación: 760013103019-2022-00073-00  
nombramiento de un curador ad litem, persona que sería imparcial en su representación y evento que ya se cumplió a cabalidad.

Igualmente, la demandante Silvia Bonilla Osorio otorga poder para actuar al Dr. Hernán Zambrano Muñoz, teniendo en cuenta que se cumplen las reglas del Art. 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Por último, vale mencionar que al revisar el término del año para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario dar aplicación a lo ordenado en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando su término para resolver la instancia, por seis (6) meses más.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes del del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En la audiencia se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorios de parte, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento y en caso de ser posible adelantar los actos que trata el Art. 373 Ibidem.

Para tal efecto, se señala el día **ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a las **9:30 A.M.**, y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

**PREVENIR** a las partes que LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

**SEGUNDO:** Se les solicita a las partes aportar los correos electrónicos actualizados, así como el de los testigos que hayan solicitado, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (art.117 CGP) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia.

**TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**Parte demandante:**

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (fallecido) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

1.- Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de la demanda.

2.- Oficiar al Banco de Bogotá, Banco Davivienda para que expida informe o en su defecto certificación detallada de todos los productos bancarios que tenía el señor DORIAN FERNANDO LEYES BONILLA (Fallecido.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.898.593, hasta el día de su muerte, es decir el 13 de septiembre de 2021 y los que pudieren conservarse hasta la fecha. En el mencionado informe o certificación se debe discriminar el tipo de producto con su correspondiente número, fecha de apertura, estado del producto, saldo a la fecha, informando sobre los saldos y movimientos que tenía a 31 de diciembre de 2019, a 31 de diciembre de 2020 y a 31 de diciembre de 2021.

3.- Oficiar al Banco de Bogotá, Banco Davivienda para que expida informe o en su defecto certificación detallada de todos los productos bancarios que posee la señora SILVIA BONILLA OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.903. En el mencionado informe o certificación se debe discriminar el tipo de producto con su correspondiente número, fecha de apertura, estado del producto, saldo a la fecha, informando sobre los saldos y movimientos que tenía a 31 de diciembre de 2019, a 31 de diciembre de 2020 y a 31 de diciembre de 2021.

4.- Negar la solicitud de oficiar al Banco De Bogotá y Davivienda, para que certifique la existencia de algunos productos que pudieron ser de propiedad del señor Dorian Fernando Leyes Bonilla, dado que dicha información, será obtenida con la anterior prueba, por lo que esta prueba resulta inútil, conforme al Art. 168 del C.G.P.

5.- Negar Oficiar al Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Cali, para que remita copia del expediente, dado que los documentales que componen el proceso pudieron ser entregados de forma directa por la parte demandante, sin necesidad de la intervención de este Despacho (Art. 173 C.G.P.) y además, no se explica la utilidad respecto a dicha prueba.

6.-Negar la solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda de Cali y las diferentes Secretarías de Tránsito en donde figuran registrados los inmuebles y vehículos propiedad del fallecido Dorian Fernando Leyes Bonilla, por no considerarse útiles para la claridad del proceso (Art. 168 C.G.P.)

7.- Negar la solicitud de oficiar a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta del señor Dorian Fernando Leyes Bonilla, dado que las mismas fueron aportadas por la parte demandante, y no han sido refutadas o tachadas de falsas.

8.- Oficiar a la Dian, para que expida certificación en la cual consten los requisitos que aportó o cumplió la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ PADILLA ante dicha entidad, a efectos de obtener la “*condición de heredera designada del causante*”, señor DORIAN FERNANDO LEYES BONILLA, quien en vida se identificó con la

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (fallecido) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

cédula de ciudadanía No. 14.898.593, indicando desde cuándo y quién elevó la solicitud de reconocimiento de la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ PADILLA como “heredera definitiva”, los documentos que le fueron solicitados y la trazabilidad de dicha solicitud a nombre del señor DORIAN FERNANDO LEYES BONILLA.

9.- Decretar como prueba los testimonios de los señores MARÍA TERESA LEYES BONILLA, MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR MOSQUERA, GABRIEL FONTAL GRISALES y GERARDO LEYES MONTAÑO (testigo técnico), DIEGO FERNANDO MUÑOZ BENTANCOURT, JUAN RAIGOZA, WILMAR MAZUERA RAMIREZ, NORBEY GIRALDO SANCHEZ, DUBERNEY MARQUEZ RIOS. El Juzgado se abstiene de decretar el resto de testimonios solicitados por la parte demandante, por considerarlos excesivos para probar los mismos hechos que se enuncian en la solicitud, conforme se dispone en el Art. 212 del C.G.P.

10.- Decrétese como prueba el dictamen pericial elaborado por LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES y CONSUELO PINZÓN HERNÁNDEZ, y para efectos de la respectiva sustentación, se les ordena asistir a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en la fecha y hora que se llegue a fijar.

#### **Parte demandada DORIAN Y JERONIMO LEYES FERNANDEZ**

1.- Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.- Decrétese la contradicción de la prueba pericial aportada por la parte demandante, para lo cual, se le otorgará a la parte demandada, la oportunidad de interrogar a los contadores que la expondrán.

3.- Aceptar la tacha de los testigos, situación que será examinada al momento de dictarse la respectiva sentencia.

4.- Decretar como prueba testimonial a los señores Beatriz Elena Fernandez Padilla y Rodolfo Fernández Leonel.

#### **DEMANDADO ESTEBAN LEYES CAMPO**

1.- Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.- Decretar como prueba testimonial, la de las señoras María Teresa Leyes Bonilla y Ana María Fernández Padilla.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (fallecido) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la abogada designada por la señora Silvia Bonilla Osorio, para que represente los intereses judiciales del menor ESTEBAN LEYES CAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con T.P. No. 41.086 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses judiciales de la demandante en este proceso, bajo los términos del memorial poder.

**SEXTO: PRORROGAR** el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses más, desde el 22 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049c21e4f3edfd84c84e58107d32f465078ef6b7d7aef674b64123b294e76d9**

Documento generado en 26/04/2023 04:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**